



Huancayo, **28 FEB. 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS: El Expediente N° 4994-M-20 presentado por Delia Raquel Martinez Ocares e Informe Legal N° 194-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, un acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es también cierto, que deben ser presentadas a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación.

Que, la figura del Silencio Administrativo, la que supone una ficción legal que permite al particular obtener una respuesta o contestación de la Administración del Estado ante su petición o presentación, sin que éste necesariamente se haya pronunciado de manera expresa (JARA SCHNETTLER, Jaime. Apuntes Curso Acto y Procedimiento Administrativo. 2006). Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 modificado mediante D.L 1272, en el Artículo 206 señala la Facultad de contradicción "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma." Asimismo, el mismo cuerpo normativo citado señala en el Artículo 218° sobre el Agotamiento de la vía administrativa "218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; ..." De la misma forma, el Artículo 228. Numeral 228.2 literal "a" del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, en los actuados se tiene la Solicitud Para Licencia de Funcionamiento y/o Anuncio Adosado a la Fachada de fecha 08 de enero del 2020 presentado por Delia Raquel Martinez Ocares para el giro de actividad video pub. Asimismo, obra el Informe N°032-2020-MPH/UAM de fecha 09 de enero del 2020 donde la Unidad de Acceso al Mercado señala que INDECOPI da plena validez a la Ordenanza Municipal N°310-MPH/CM, respecto al Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, referido al Plano de Usos de Suelo y Zonificación, ampliando su vigencia con Ordenanza Municipal N°450-MPH/CM, conforme el último párrafo del literal a) del acápite V.2.1, precisa que en el área comprendida entre la Av. Huancavelica Av. Ferrocarril a ambos lados de las referidas vías y el Rio Shullcas, no se permitirá edificaciones ni licencias para las siguientes actividades: discoteca, peña, night club, grill, video pub, salón de recepciones, bar, cantina y otro de consumo de bebidas alcohólicas; y, siendo las normas municipales de cumplimiento obligatorio, la administrada debe sujetarse al cumplimiento de tal disposición municipal. Por lo mismo, es improcedente su solicitud de Licencia de Funcionamiento para el giro de "Video Pub", en el establecimiento ubicado en el Jr. Lima N°229-Huancayo, instado mediante Expediente Administrativo N°001088-M-2020 (Formato N° 023646), de fecha 08 de enero del 2020. Consecuentemente, se emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0032-2020-GPEyT de fecha 13 de enero del 2020, la cual declara improcedente la solicitud de licencia para el giro especial de "Video Pub" ubicado en el Jr. Lima N°229 solicitado mediante Expediente N° 001088-M-2020; al respecto, obra la Constancia de notificación de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°032-2020-GPEyT la misma que tiene fecha de recepción el 20 de enero del 2020. Sin embargo, mediante Expediente N°4994-M-20 de fecha 28 de enero del 2020 Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentada por Delia Raquel



Martínez Ocares respecto al requiriendo licencia de funcionamiento para "Video Pub" La Rumba en el Jr. Lima 229-Huancayo, supuestamente no atendida en los 10 días hábiles.

Que, se tiene el Informe N°116-2020-MPH/GPEyT-UAM de fecha 28 de enero del 2020 que declara improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Jr. Lima N°229-Huancayo, señalando que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°032-2020-GPEyT fue recepcionado válidamente por la persona de Delia Raquel Martínez Ocares, identificada con DNI N°70609544 el día 20 de enero del 2020, conforme se acredita con el cargo de notificación de la referida Resolución Administrativa; es decir, que fue resuelto y notificado dentro del plazo establecido. En tal sentido se encuentra demostrado que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°032-2020-GPEyT de fecha 13 de enero del 2020, fue válidamente notificada a la administrada el 20 de enero del 2020. Y estando que a la fecha se tiene que dicho acto administrativo tiene la calidad de acto administrativo firme, pues no fue materia de impugnación en plazo legal. Consecuentemente, la Solicitud de Licencia de funcionamiento de fecha 08 de enero del 2020 para el giro especial de "Video Pub" ubicado en el Jr. Lima N°229-Huancayo solicitado mediante Expediente N°001088-M-2020, fue resuelto en el plazo de 10 días hábiles establecido para el procedimiento administrativo de licencia de funcionamiento, por lo que la solicitud de silencio administrativo positivo de fecha 28 de enero del 2020 presentada por la administrada Delia Raquel Martínez Ocares es improcedente ya que no se produjo silencio administrativo.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido presentado por la Señora Martínez Ocares Delia Raquel mediante Expediente N°4994-M-20 de fecha 28 de enero del 2020 sobre Silencio Administrativo Positivo, respecto al requerimiento de Licencia de Funcionamiento para "Video Pub" La Rumba en el Jr. Lima 229-Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0032-2020-GPEyT de fecha 13 de enero del 2020;

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Nelson Inga Macuri
CFC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL